



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200009900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticinco de enero de dos mil veintiuno. A despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 009-2021
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por el señor **MARCO TULIO ARCE HENAO C.C. 1088310962**, en contra de **GERMÁN ANTONIO ARCE HENAO, RAÚL ANTONIO HENAO GRANADOS, LILIANA MARÍA HENAO HERRERA, RAUL HENAO HERRERA y FLOR MARÍA HERRERA TOBON**, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee de manera legítima sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-1614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, ubicado en la Quebra de Varillas y ficha catastral asignada 176160002000000010029000000000 con dirección catastral La Palmera.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1) Según el Certificado Especial de Pertinencia el pleno dominio y titularidad de derechos reales recae en favor de los señores **GERMAN ANTONIO ARCE HENAO, RAÚL ANTONIO HENAO GRANADOS, MARCO TULIO ARCE HENAO, JUAN CRISÓSTOMO IDARRAGA CARDONA y LUIS OCTAVIO CORREA CORREA**, observando que la parte demandante no dirigió la demanda en contra de los dos últimos.

2) De conformidad con el hecho 8, el señor **RAÚL ANTONIO HENAO GRANADOS**, ya falleció, debiendo indicar que el máximo tribunal de justicia tiene establecido que adelantado un proceso contra un difunto, esto es, contra quien ya no es persona (art. 9 de la Ley 57 de 1887), y no podía, por tanto, ser sujeto procesal, daría lugar a que se configure una nulidad sin atenuantes, en donde se está llamando al proceso a resistir las pretensiones a un extinto, sin que sea de rigor adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía si su adversario procesal era inexistente. (Sentencia de enero 14 de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez). Por tanto, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del difunto.

3) En el hecho 10, se advierte que la demanda también está dirigida en contra de **LILIANA MARÍA HENAO HERRERA, RAÚL HENAO HERRERA y FLOR MARÍA HERRERA TOBON**, como herederos determinados e indeterminados, sin especificar de quién, presupuesto obligatorio para determinar si se integra el litis consorcio necesario para la legitimación en la causa por pasiva.

Vemos entonces que tanto el poder, como la demanda deben ser corregidos en cuanto a la parte pasiva.

4) El hecho y pretensión primera de la demanda, apuntan a la prescripción extraordinaria de dominio del 100% del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) número 103-7231, no existiendo consonancia en relación con lo descrito en cada una de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, veamos:

Anotación 2:	El bien fue adjudicado en sucesión de Martín Emilio Idárraga Cardona, a los siguientes señores: Libardo de Jesús Idárraga Cardona Celimo de Jesús Idárraga Cardona Silvio de Jesús Idárraga Cardona Juan Crisóstomo Idárraga Cardona Gilberto de Jesús Idárraga Cardona
Anotación 3:	Compraventa de las 2/5 partes De: Gilberto de Jesús y Libardo de Jesús Idárraga Cardona A: Jorge Luis y Ramón Ángel Franco
Anotación 5:	Compraventa de las 2/5 partes De: Jorge Luis y Ramón Ángel Franco A: José Antonio Restrepo Valencia
Anotación 6:	Compraventa de las 2/5 partes De: José Antonio Restrepo Valencia A: Luis Alberto Zuleta Idárraga
Anotación 9:	Compraventa de las 2/5 partes De: Luis Alberto Zuleta Idárraga A: María Amparo Zuleta de Marín
Anotación 10:	Compraventa de las 2/5 partes De: María Amparo Zuleta de Marín A: Guillermo Ciro Obando
Anotación 11:	Compraventa de las 2/5 partes De: Guillermo Ciro Obando A: Luis Octavio Correa Correa

Con relación a la parte demandante, tenemos que sólo es titular de una cuota, así:

Anotación 2:	El bien fue adjudicado en sucesión de Martín Emilio Idárraga Cardona, a los siguientes señores: Libardo de Jesús Idárraga Cardona Celimo de Jesús Idárraga Cardona Silvio de Jesús Idárraga Cardona Juan Crisóstomo Idárraga Cardona Gilberto de Jesús Idárraga Cardona
Anotación 4:	Compraventa de cuota De: Celimo de Jesús y Silvio de Jesús Idárraga Cardona A: Marco Tulio Arce Henao A: Germán Antonio Arce Henao A: Raúl Antonio Henao Granados

Por lo anterior, el demandando no es titular del derecho real de dominio del 100 %, del bien inmueble identificado con el F.M.I. 103-7231, para lo cual deberá aclarar hecho y pretensión primera de la demanda

5) Como consecuencia de lo anterior, en el evento que la pretensión esté dirigida a obtener la titularidad de las 2/5 partes del inmueble identificado con F.M.I. 103-7231, deberá adecuar el poder a él conferido.

6) Asimismo, deberán estar plenamente identificados por ubicación y linderos tanto la cuota que pretende ganar por prescripción, como el bien inmueble de mayor extensión identificado con F.M.I. 103-7231. Lo anterior, con el fin de lograr su plena identidad.

7) Se deberán identificar con los documentos de identidad cada uno de los demandados.

Se concede a la peticionaria el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

El Juzgado púnico promiscuo municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor **MARCO TULIO ARCE HENAO C.C.** 1088310962, en contra de **GERMÁN ANTONIO ARCE HENAO, RAÚL ANTONIO HENAO GRANADOS, LILIANA MARÍA HENAO HERRERA, RAUL HENAO HERRERA** y **FLOR MARÍA HERRERA TOBON**, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 06 del 26 de enero de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f835599ab0dccb3533d43439d85c057a7c4a5335266d09c335b2cde45f84c4c8

Documento generado en 25/01/2021 01:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**